

**RESUELVE RECURSO DE RECTIFICACIÓN,
ACLARACIÓN O ENMIENDA PRESENTADO POR
SOFTYS CHILE SPA Y RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2684

Santiago, 26 noviembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N°46/2002 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes



de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Softys Chile SpA**, RUT N°96.529.310-8 (en adelante, “el titular”), es titular de la **Planta Talagante**, ubicada en ruta G-40 N°4685, comuna y provincia de Talagante, Región Metropolitana, la cual se encuentra afecta del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, entre otros instrumentos de carácter ambiental.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°1578, de fecha 5 de agosto 2025 de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N°1578/2025”), se declara la calidad de fuente emisora y se establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Softys Chile SpA, respecto de la Planta Talagante. Dicha resolución que fue notificada con fecha 6 de agosto de 2025, a la casilla de correo electrónico: tacuna@softys.com

5. Que, mediante reunión de asistencia al cumplimiento, de fecha 12 de agosto de 2025, el titular informa a la SMA que efectuará una solicitud de rectificación de la Res. Ex. N°1578/2025.

6. Que, a través de la Carta S/N, de fecha 14 de agosto de 2025, el titular solicita la aclaración, rectificación o enmienda de la Res. Ex. N°1578/2025, en los siguientes puntos (de acuerdo con el orden utilizado por el titular):

- i. En Resuelvo 2.1 de la Res. Ex N°1578/2025 señala que *“la fuente emisora sujet a al cumplimiento de los lmites micos establecidos en la tabla 2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, aprovechando la capacidad de dilucin del cuerpo receptor otorgada por la Res. Ex. N°1063/2011 DGA, de acuerdo con los tminos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida”*. Al respecto, el titular indica que el resuelvo 2.1 da entender que corresponde a aquellos lmites micos contemplados en la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000;
- ii. El Resuelvo 2.5 de la Res. Ex. N°1578/2025 indica que *“los lmites micos permitidos para los parmetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinacin, de acuerdo con la actividad que desarrolla la fuente emisora, y calculados segn los tminos establecidos en el punto 4.2.1. del D.S. N°90/00 MINSEGPRES”*. Al respecto, el titular señala que los lmites micos a cumplir por parte de la fuente emisora corresponden a aquellos contemplados en la tabla contenida en dicho Resuelvo, no existiendo referencia a la Tabla N°2 (a diferencia del Resuelvo 2.1);
- iii. Luego, el Resuelvo 2.6 de la Res. Ex. N°1578/2025, señala que *“si una o ms muestras durante el mes de control excede los lmites micos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES (los cuales pueden ser incrementados de acuerdo con los tminos establecidos en el punto 4.2.1. de la norma referida hasta los lmites micos de la tabla N°2), se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo dentro de los 15 dais siguientes a la deteccin de la anomalía”*. Al respecto, el titular indica que a propósito de la posibilidad de remuestreo por excedencia, el respectivo resuelvo da a entender que los lmites micos permitidos



corresponden a aquellos contenidos en la Tabla N°1, aumentados según la metodología contemplada en el punto 4.2.1. del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES y no los límites máximos permitidos que indica tabla del Resuelvo 2.5 de la Res. N°1578/2025;

- iv. Finalmente, el Resuelvo 2.10 de la Res. Ex. N°1578/2025, establece que *"la evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y su cumplimiento se determinará según los términos establecidos en el punto 4.2.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, y se aplican los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES"*. Al respecto, el titular indica que el Resuelvo 2.10 señala que el cumplimiento se evaluará según los términos indicados en el punto 4.2.1 del D.S. N°90/2000, no existiendo mención a las tablas contenidas en dicho decreto a los límites máximos determinados por la SMA en el Resuelvo 2.5 antes señalado.
- v. En consecuencia, por medio de esta presentación, el titular solicita la aclaración en la Res Ex. N°1578/2025 en lo referido a los puntos i a iv ya indicados.
- vi. Por otro lado, en el marco de la Res Ex. N°1578/2025, el titular señala que la descarga de aguas servidas y Riles se efectúan en el estero El Gato, sin explicitar en la denominación que corresponde a un brazo del río Maipo, cuestión que hizo presente el titular a la SMA. En consecuencia, por medio de esta presentación, solicita la rectificación en la Res Ex. N°1578/2025, en el sentido de indicar expresamente en el punto de descarga corresponde a "un brazo del río Maipo (estero El Gato)".

7. Que, Resolución Exenta N°1063, de 22 de junio de 2011, de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana (en adelante, "Res. Ex. N°1063/2011 DGA"), establece el caudal de dilución mensual en puntos identificados como punto N°1 en el brazo del río Maipo, y el punto N°2 en el estero El Gato.

8. Que, como resultado de la revisión de los antecedentes presentados por el titular y la solicitud de aclaración y rectificación de la Res. Ex. N°1578/2025, en cuanto a los cambios solicitados, se determinó que procede la rectificación de la respectiva resolución.

9. Que, en lo que respecta a la rectificación de actos administrativos, cabe señalar que el artículo 62 de la LOSMA, permite la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, para abordar los aspectos no reguladas en ella. En dicho sentido, el artículo 62 de la Ley N°19.880, establece que *"en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo"*.

10. Que, en atención a los considerandos anteriores se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. RECTIFICAR la Res. Ex. N°1578/2025, cuya titularidad corresponde a SOFTYS CHILE SPA, PLANTA TALAGANTE, RUT N°96.529.310-8, ubicada en Ruta G-40 N°4685, comuna y provincia de Talagante, Región Metropolitana, en los siguientes términos:



1.1. En el Resuelvo 2.1 donde dice: “*La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, aprovechando la capacidad de dilución del cuerpo receptor otorgada por la Res. Ex. N°1063/2011 DGA, de acuerdo con los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la norma referida*”.

Debe decir lo siguiente:

“*La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES incrementados de acuerdo con los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida hasta los límites máximos de la Tabla N°2, aprovechando la capacidad de dilución del cuerpo receptor otorgada por la Res. Ex. N°1063/2011 DGA*”.

1.2. En el Resuelvo 2.5 donde dice: “*Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la actividad que desarrolla la fuente emisora, y calculados según los términos establecidos en el punto 4.2.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES*”,

Debe decir lo siguiente:

“*Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga, calculados e incrementados según los términos establecidos en el punto 4.2.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES hasta los límites máximos de la Tabla N°2 y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la actividad que desarrolla la fuente emisora*”,

1.3. En el Resuelvo 2.6 donde dice: “*Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES (los cuales pueden ser incrementados de acuerdo con los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la norma referida hasta los límites máximos de la Tabla N°2), se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía*”;

Debe decir lo siguiente:

“*Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES incrementados de acuerdo con los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la norma referida hasta los límites máximos de la Tabla N°2, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía*”;

1.4. En todas las partes donde dice “*estero El Gato*”, debe decir “*brazo del río Maipo (estero El Gato)*”.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que las partes de la Res. Ex. N°1578/2025 que no han sido modificadas en el presente acto, se mantienen vigentes para todos los efectos legales.



TERCERO. VIGENCIA. La presente rectificación asociada a la Res. Ex. N°1578/2025, tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución.

CUARTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/ANG/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- Softys Chile SpA Gerente de Sostenibilidad y Medio Ambiente Softys Chile, Srta. Tania Acuña Mendoza, correo electrónico tacuna@softys.com.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Tecnología, Monitoreo e Información, SMA
- Oficina Regional Metropolitana, SMA
- Oficina de Partes, SMA

Expediente N°18.447/2025.

